

Santiago, tres de octubre de dos mil diecisiete.

**Vistos:**

**Se confirma** la sentencia en alzada de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción.

**Se previene** que la Ministra señora Egnem concurre a la confirmatoria, por estimar además que en la especie ya existe sentencia ejecutoriada dictada en causa en que se ventilaron los mismos hechos, que rechazó igualmente el recurso y, que a su juicio no corresponde la cautela solicitada por cuanto Magaña Vargas no ha demostrado que la negativa a matrícula haya sido efectivamente fundada en la deuda que adquirió en virtud del crédito con aval del Estado para financiar su carrera -el que se encontraría saldado según sus dichos- y no a la existencia de otras deudas morosas con la institucional educacional recurrida a las que él sea personalmente obligado.

Acordado lo anterior con el **voto en contra** del Ministro señor Muñoz quien fue del parecer de revocar la sentencia impugnada y acoger el recurso de protección intentado, teniendo para ello presente los siguientes argumentos:

**1°** Que, a su juicio en autos ha quedado suficientemente demostrado que la deuda de arancel de años anteriores al 2016 fue asumida y pagada por el Banco de Crédito e Inversiones, en calidad de entidad fiadora de las obligaciones del alumno en el contexto de un crédito con



aval del Estado de que éste era beneficiario y, que en consecuencia, las únicas obligaciones pendientes corresponden al pago de 4 mensualidades del año 2016, como por lo demás lo estatuye la propia recurrida en su informe.

2° Que bajo dicha premisa fáctica, tal como lo sostuvo este disidente en la causa ingreso Corte 15308-2013, por existir un contrato de prestación de servicios educacionales del cual emanan derechos y obligaciones para ambas partes, la forma legal de solicitar el cumplimiento de aquéllas que se estiman incumplidas es a través de las acciones jurisdiccionales correspondientes, resultando ilegítimo utilizar cualquier medio de presión para obtener el pago. Así las cosas, el condicionamiento de pago de dicha deuda para la continuidad de estudios del recurrente se constituye en vías de hecho, que importa hacerse justicia por propia mano, violencia que toda sociedad en la actualidad reprueba y, es más, reprime por ilegítima.

3° Que en consecuencia, la decisión de la recurrida es injustificada y, por lo tanto, arbitraria porque discrimina al actor, al privarlo de proseguir sus estudios pese a contar con las autorizaciones académicas para ello, en relación con los demás alumnos que se encuentran en su misma situación académica, discriminación que importa la infracción de la garantía contemplada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República. Se transgrede igualmente la garantía de igualdad sustancial de los seres humanos, desde que se antepone un aspecto



económico a la dignidad de la persona humana, dado que la educación se vincula con la construcción del Ser y la contraprestación monetaria ciertamente no mira a tal formación.

4° Que, finalmente DUOC mantiene incólume la titularidad de las acciones que digan relación con el cobro de los aranceles, puesto que ha quedado establecido que no las ha ejercido respecto del recurrente, por lo que dicho régimen general no se ha visto alterado en su perjuicio, por el contrario, lo pretendido es que ese régimen general no sea alterado en su beneficio y en perjuicio del alumno, única forma de dar íntegra aplicación al principio, garantía y derecho que tienen todas las personas que se las considere en idénticas condiciones ante un mismo hecho, en este caso una morosidad en el pago de cuotas del arancel fijado por dicha institución.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz y de la prevención, su autora.

Rol N° 31.693-2017.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Rosa Egnem S., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sr. Carlos Aránguiz Z., y el Abogado Integrante Sr. Jaime Rodríguez E. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra señora Sandoval por estar con feriado legal y el Ministro señor Aránguiz por estar con permiso. Santiago, 03 de octubre de 2017.





HQBXPDLWF

En Santiago, a tres de octubre de dos mil diecisiete, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

